

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 25 de enero de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120100059500
REF: EJECUTIVO – SEGUIDO DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS
DEMANDADO: PALMERA DE LA COSTA S.A.

Valledupar, 9 de febrero de 2024

ASUNTO A RESOLVER: Decidir sobre solicitud de mandamiento de pago.

A U T O:

ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS, por conducto de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por la siguiente obligación de hacer: Que GREMCA AGRICULTURA Y ENERGIA SOSTENIBLE SA, antes PALMERAS DE LA COSTA SA reconozca y pague a favor y satisfacción de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, un título pensional, que contenga el cálculo actuarial de las cotizaciones no efectuadas a ALCIDES DE LA CRUZ RUDAS, por los periodos que van del 29 de abril de 1991 al 9 de junio de 1994, mas \$4.640.000 por concepto de las costas del ordinario laboral. De conformidad con las decisiones proferidas en primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada; también autoriza el artículo 101 del C.P.L. la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia del 24 de septiembre de 2014, este despacho declaró probada la excepción de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR interpuesta por la parte demandada y condenó en costas al señor ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS por la suma de \$616.000

Por su parte, el H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en segunda instancia, mediante providencia de fecha 2 de marzo de 2020, resolvió revocar en su integridad la sentencia de primera instancia emitida por este despacho, y en su lugar condenar a la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A. a reconocer y pagar a favor y a satisfacción de COLPENSIONES, el título pensional, que contenga el valor del cálculo actuarial, de las cotizaciones no efectuadas a ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS, por los periodos que van del 29 de abril de 1991 al 9 de junio de 1994; Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada y condenó en costas por la primera instancia a la demandada Palmeras de la Costa S.A.

Sin costas en esta instancia.

Ahora bien, en cuanto a la suma de \$4.640.000 que corresponde a la liquidación de costas aprobadas mediante auto el día 23 de octubre de 2023, este despacho aclara que, no se librará mandamiento de pago por ello, pues dicha decisión aun no se encuentra en firme

En esa misma línea, y en atención a las medidas cautelares requeridas, es necesario precisar que, NO se accederá a su decreto por cuanto solo se librará mandamiento de pago por obligaciones de hacer, y en ese sentido las mismas siendo inconducentes.

Por lo anterior, siendo procedente la exigencia del cumplimiento de la obligación emanada de las anteriores decisiones judiciales, es razonable librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de PALMERAS DE LA COSTA S.A hoy Gremca (NIT: 860.031.768-0) y a favor de ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS (C.C. 12.609.014) por la siguiente obligación de hacer:

- Reconocer y pagar en favor de ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el título pensional, que contenga el valor del cálculo actuarial, de las cotizaciones no efectuadas a ALCIDES MIGUEL DE LA CRUZ RUDAS, por los periodos que van del 29 de abril de 1991 al 9 de junio de 1994.
- Por las costas de este ejecutivo

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: No librar mandamiento de pago por las costas procesales. Negar la medida de embargo conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LFAC.

